



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2099-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
2. Tema de la Iniciativa.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Abel Octavio Salgado Peña.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril de 2014.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Autorizar la utilización de semillas y cultivos de maíz, modificado genéticamente, destinado al consumo humano, únicamente a las instituciones que autorice la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y prohibir la liberación experimental, así como la importación de éste. Facultar a la SAGARPA para ordenar las medidas necesarias de detección, identificación, cuantificación de maíz modificado genéticamente; para la contención del cultivo modificado, la protección de los cultivos nativos, híbridos y criollos; y la imposición de sanciones de carácter administrativo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VI, XXIX-G y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

**LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

Decreto por el que se reforman las fracciones I y VIII del artículo 3 y el artículo 88; y se adiciona un capítulo IV denominado Régimen de protección especial del maíz al título IV y una fracción XXVII al artículo 3 recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

ARTÍCULO 3.- ...

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Accidente: La liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y *que pueda suponer, con base en criterios técnicos, posibles riesgos para la salud humana o para el medio ambiente y la diversidad biológica.*

I. Accidente: La liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización.

II. a VII. ...

...

VIII. Centro de origen: Es aquella área geográfica del territorio nacional en donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada.

VIII. Centro de origen: Es aquella área geográfica del territorio nacional donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada. **Para el caso del maíz destinado para el consumo humano, se considerará centro de origen la totalidad del territorio nacional.**

IX. a XXVI. ...

...

No tiene correlativo

XXVII. Régimen Especial: Régimen de Protección Especial del Maíz al que se refiere la fracción XI del artículo 2 y que se desarrolla en el capítulo IV del título cuarto de esta ley.

XXVII. a XXXVI. ...

XVIII. Registro. ...



ARTÍCULO 88.- En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales sólo se permitirá la realización de liberaciones de OGMs cuando se trate de OGMs distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.

No tiene correlativo

Artículo 88. En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales sólo se permitirá la realización de liberaciones de OGM cuando se trate de OGM distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica. **En el caso del maíz destinado al consumo humano deberá estarse a lo establecido en el Régimen Especial.**

Título Cuarto
Zonas restringidas
Capítulo IV
Régimen de Protección Especial del Maíz

Artículo 90 Bis. El presente capítulo tiene por objeto establecer los lineamientos a los que se deberá sujetar el Régimen de Protección Especial del Maíz a que se refiere la fracción XI del artículo 2 de esta ley.

Artículo 90 Bis 1. El Régimen Especial constará en el presente capítulo y los artículos relacionados y aplicables, en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal, en las normas oficiales mexicanas que, directa o indirectamente, hagan mención y regulación del maíz para el consumo humano, y en los demás instrumentos administrativos que al respecto se pudieran emitir.

Independientemente de las atribuciones constitucionales para la revisión de los instrumentos de carácter reglamentario a cargo del Ejecutivo federal, el régimen especial se deberá revisar en su integralidad, por lo menos, cada tres años, a fin de adoptar las mejores prácticas para la protección de la



No tiene correlativo

producción nacional de maíz destinado a consumo humano.

Artículo 90 Bis 2. Para los fines del presente capítulo, se considera consumo humano, la ingesta alimentaria directa de productos elaborados con maíz o harina de maíz, cualquiera que sea su tipo, raza, género o especie.

Artículo 90 Bis 3. El régimen especial tendrá como finalidad:

I. Reconocer y promover la relevancia del maíz como componente fundamental de la identidad y la cultura mexicanas, así como su importancia histórica, económica, en materia de seguridad alimentaria y en materia gastronómica en el país.

II. Proteger los diferentes tipos, razas, géneros y especies de maíz destinados al consumo humano, contra la combinación genética novedosa, generada a través del uso de técnicas de biotecnología moderna, así definidas por esta ley.

III. Garantizar la pureza del maíz destinado para consumo humano, con la única salvedad del aprovechamiento de semillas y cultivos híbridos, evitando en todo momento el empleo de técnicas de biotecnología.

IV. Proteger al maíz ante las eventuales liberaciones experimental, en programa piloto y comercial, de otros cultivos genéticamente modificados.

Artículo 90 Bis 4. Se prohíbe la liberación experimental, en programa piloto y comercial de todo tipo, raza, género y especie de maíz destinado al consumo humano.



No tiene correlativo

Artículo 90 Bis 5. Está permitida la utilización confinada de semillas y cultivos de maíz destinado al consumo humano, genéticamente modificados, de acuerdo con el título tercero de esta ley, únicamente a los centros de investigación con reconocida solvencia académica y científica, así calificada por la CIBIOGEM de manera unánime, al presentarse el aviso a que se refiere el artículo 77 de esta ley.

Los centros de investigación deberán informar periódicamente a la Sagarpa el origen del cien por ciento de los recursos empleados en la investigación de maíz para consumo humano genéticamente modificado, sean públicos o privados, así como su destino pormenorizado.

Artículo 90 Bis 6. Se prohíbe la importación de cualquier variedad de maíz, destinada al consumo humano, proveniente de cultivos genéticamente modificados, salvo que se pretenda con fines de utilización confinada de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 90 Bis 7. La Sagarpa deberá tomar las medidas necesarias para la detección, identificación y cuantificación de maíz presumiblemente modificado genéticamente sin aviso, con la finalidad de establecer las medidas de seguridad pertinentes e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con los títulos décimo y decimoprimeros de esta ley.

De igual forma, deberá llevar un seguimiento periódico y exhaustivo, a fin de informar sobre el estado de contaminación actual de los tipos, razas, géneros y especies de



No tiene correlativo

maíz que existen en el territorio nacional e instrumentar medidas para revertir dicha condición.

Artículo 90 Bis 8. La Sagarpa establecerá los mecanismos para certificar que la producción de maíz destinado para consumo humano, tanto para consumo nacional como para exportación, se encuentra libre de OGM.

Artículo 90 Bis 9. La CIBIOGEM deberá contar, dentro de su portal electrónico o su sitio web de inicio, con un apartado sobre el régimen especial en el que se incluya, al menos, la siguiente información:

I. Marco Normativo del Régimen Especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Bis 1;

II. Relación de semillas y cultivos nativos, híbridos, criollos y convencionales, así como el listado de paquetes tecnológicos aplicables y permitidos para el cultivo del maíz en toda la república;

III. Mapa con delimitación de zonas geográficas libres de liberaciones accidentales de maíz transgénico y otros OGM;

IV. Mapa con delimitación de zonas geográficas donde hubiesen ocurrido liberaciones accidentales, así como las medidas de seguridad o de urgente aplicación tomadas por la autoridad;

V. Relación histórica de solicitudes presentadas y rechazadas para la liberación experimental, en programa piloto y comercial de maíz para consumo humano modificado



No tiene correlativo

genéticamente;

VI. Los centros de investigación autorizados para realizar investigación en materia de maíz para consumo humano modificado genéticamente y, en su caso, utilización confinada de maíz destinado a consumo humano modificado genéticamente, así como los montos de financiamiento, su origen y el destino de dichos recursos.

VII. La integralidad de las investigaciones realizadas de acuerdo con el punto anterior, la metodología empleada, los hallazgos, las conclusiones y un resumen ejecutivo a cargo del propio centro de investigación.

VIII. Un apartado con el estado de las investigaciones realizadas en otros países sobre el maíz modificado genéticamente y que se consideren relevantes a juicio de la CIBIOGEM de forma unánime. En estos casos, deberá existir una advertencia sobre el país de procedencia, la institución responsable de la investigación, la forma cómo se financió la investigación —en caso de conocerse—, y un resumen ejecutivo en español a cargo del Conacyt.

Artículo 90 Bis 10. El régimen especial deberá ser difundido, por autoridades y dependencias de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, al interior y al exterior del país.

Artículo 90 Bis 11. La Sagarpa, a través de sus delegaciones, establecerá los mecanismos de coordinación con las entidades federativas, con los gobiernos municipales, con industriales, productores y agricultores del maíz, a fin de dar



<p>No tiene correlativo</p>	<p>cumplimiento a lo establecido en la presente ley, difundiendo los beneficios del régimen especial, de los cultivos nativos, criollos, híbridos y convencionales, y capacitando en la aplicación de los mejores paquetes tecnológicos.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo federal deberá modificar el reglamento de la presente ley dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

KJL